



San Borja, 23 de Marzo de 2009

Señor
Gerencia Adjunta de Regulación
OSINERGMIN
San Borja.-

Asunto: Opiniones y sugerencias a la Prepublicación del Proyecto de Resolución que fija los precios en barra aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2010.

Referencia: Resolución OSINERGMIN N° 039-2009-OS/CD

De nuestra consideración,

Mediante la presente remitimos nuestras opiniones y sugerencias al Proyecto de Resolución que fija los precios en barra aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2010, el cual fue publicado mediante Resolución OSINERGMIN N° 039-2009-OS/CD del 6 de marzo de 2009.

1. ANTAMINA es una empresa minera, definida por la Ley 22832 (artículo 1° numeral 12) como Gran Usuario; pero al mismo tiempo es una empresa de transmisión pues cuenta con instalaciones de transmisión que forman parte del SEIN. Tanto en el SPT (Sistema Principal de Transmisión), del SST (Sistema Secundario de Transmisión), y próximamente como parte de la ampliación de nuestra planta tendremos instalaciones del SCT (Sistema Complementario de Transmisión).
2. ANTAMINA, presentó al Subcomité de Trasmisores del COES su propuesta de compensación de tarifas de sus instalaciones del SPT en la cual se incluyó, por primera vez, la compensación del SVC de Vizcarra haciendo una similitud a la manera como viene regulando el OSINERGMIN el Compensador Síncrono de la SE Independencia de propiedad de REP, por lo que prorrato en la compensación de todas las celdas del anillo de la SE Vizcarra, la compensación de este SVC. El Subcomité de Trasmisores del COES remitió su propuesta el 14.11.2008 al OSINERGMIN incluyendo esta consideración de compensación del SVC.
3. Como parte de las observaciones que el OSINERGMIN presenta el 07.01.2009 al Subcomité de Trasmisores del COES se encuentran las siguientes:

- a. *"...Se requiere el sustento de la necesidad del SVC para la operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional sin la demanda de Antamina..."*
- b. *"...Sin perjuicio de la observación anterior, se requiere que el costo del módulo de SVC considerado, sea debidamente sustentado..."*

Para levantar dichas observaciones ANTAMINA realiza, para la primera observación 2 estudios operativos del SEIN, uno según el requerimiento de OSINERGMIN en el cual se demuestra que el SEIN requiere del SVC aún sin la operación de la carga de ANTAMINA y el segundo de la operación de la carga de ANTAMINA sin el SVC de Vizcarra, en el cual también se concluye que ANTAMINA puede operar sus instalaciones sin dicho SVC. Para el levantamiento de la segunda observación se hace una corrección del costo de módulo de SVC utilizando la información de los módulos estándar publicados por el OSINERGMIN, mediante Resolución OSINERGMIN N° 343-2008-OS/CD del 12.04.2008 y su modificación.

Es por ello que ANTAMINA remite al Subcomité de Transmisores del COES su nueva propuesta, incluyendo la absolución de estas 2 observaciones sobre el SVC de Vizcarra, y que el Subcomité de Trasmisores del COES remite al OSINERGMIN dicho levantamiento el 04.02.2009.

4. OSINERGMIN en la prepublicación de la referencia no incluye al SVC de Vizcarra como instalación dentro del SPT. Y en Anexo K establece lo siguiente:
 - a. *"...En cuanto al SVC, los estudios presentados por ANTAMINA no demuestran que dicho equipo es indispensable para la operación del SEIN sin incluir la carga de la mina. Por el contrario, se denota que su implementación fue realizada a fin de responder a las variaciones rápidas de tensión producto del régimen de operación del proceso minero y de cumplir la función de filtro de armónicas que produce la carga no lineal de ANTAMINA..."*
 - b. *"...Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, debe tenerse presente que de acuerdo con lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, cada instalación de transmisión existente a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley (24 de julio de 2006), se pagará por Usuarios y Generadores en la misma proporción en que se viene pagando a dicha fecha y se mantendrá invariable y permanente mientras dichas instalaciones formen parte del Sistema Económicamente Adaptado; en ese sentido, el SVC continuará siendo una instalación de responsabilidad exclusiva de ANTAMINA..."*

De dichas observaciones se aprecia que la primera no contiene un sustento técnico que acompañe los comentarios establecidos, es más dichos comentarios se basan en el estudio que ANTAMINA presenta para mostrar que dicha carga puede operar sin necesidad del SVC. La segunda observación será analizada en los siguientes ítems.

5. Las instalaciones de transmisión de ANTAMINA a la entrada en vigencia de la Ley 28832 no se encontraban reguladas en un 100%, es más sólo se encontraba regulado una celda en la SE Vizcarra, mientras que el resto de instalaciones no se encontraban reguladas. Debido al gran crecimiento que esta experimentando el SEIN en esta área, principalmente por la gran demanda de electricidad por carga

mineras, se están construyendo diversas líneas de transmisión en la zona y dado que el Open Access es factible en todos los puntos del SEIN, ANTAMINA ha tomado la decisión de comenzar a solicitar la regulación de sus diversas instalaciones de transmisión conforme ve necesario. En el futuro es posible solicitar regulación de las instalaciones de la SE Yanacancha y de la línea L-2255 debido a que hay proyectos de conexión a dicha subestación. En estos casos ANTAMINA no cree que sea posible que ante estas condiciones no se puedan regular instalaciones anteriores a la vigencia de la Ley 28832 pues en este caso se estaría usufructuando de nuestras instalaciones y no percibiendo remuneración alguna. Es por ello, que solicitamos la regulación del SVC de Vizcarra de manera similar a la manera como se viene compensando el Compensador Síncrono de la SE Independencia, por ser situaciones similares de operación de instalaciones.

6. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que el OSINERGMIN determine que las instalaciones del SVC deben pagarse en la misma proporción entre Generadores y Usuarios a la fecha de vigencia de la Ley, cabe señalar que la proporción señalada es 100% Usuarios y 0% Generadores; y como esta instalación es catalogada como SST se debe considerar que esta debe ser pagada en función de las áreas de demanda que el OSINERGMIN ha señalado, pues no existe regulación para alguna instalación del SST que sea asumida en un 100% por una Demanda en particular, es decir, debe ser asumida por todos los usuarios del área de Demanda que el OSINERGMIN establece mediante la Resolución OSINERGMIN N° 0634-2007-OS/CD (ver Anexo 1). La cual establece en su artículo 1ero que la SE Vizcarra esta considerada dentro del **Área de Demanda 15** y por ende es pagada por todo el SEIN.

Finalmente, el SEIN estuvo creciendo a tasas sumamente altas y por más que el presente año 2009 la crisis mundial esta afectando el crecimiento. Nuestro país continúa con números positivos en comparación con otros países en los que se ven resultados negativos y con fuertes problemas económicos. Es probable que el año 2010 los crecimientos altos retornen, prueba de ello es que nuestra empresa viene trabajando en un proyecto de expansión del 30%, y el SEIN debe estar preparado para asumir dicho crecimiento. Regulaciones poco justas y que no consideran la retribución debida ante instalaciones que son utilizadas por el SEIN pueden lograr que dicho crecimiento se vea afectado de manera directa al ahuyentar la inversión en instalaciones que el SEIN requiere.

Sin otro particular, quedo en Ud.

Atentamente,

José Francisco Montes Tirado
Sistemas de Potencia
Compañía Minera Antamina